

Aguascalientes, Aguascalientes **veintidós de agosto de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ********* que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve *********, en contra de *********, así como la demanda reconventional ejercida por esta última, en contra del actor en el principal, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción **II** del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria y lo que corresponde a una acción real respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adictivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a). Por la reivindicación del inmueble, que en el correspondiente capítulo de hechos se describirá; b). Por la entrega real y material del citado inmueble en el estado en que se encontraba, salvo el uso normal que se le ha dado; c). Por el pago de la indemnización por todo el tiempo que el demandado ha estado haciendo uso de dicho inmueble lo cual se determinara por los peritos de las partes en ejecución de sentencia; d). Por el pago de los gastos y costas que en el presente juicio se origine.”* Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** La de Oscuridad en la demanda; y **3.** El principio de que quien es primero en tiempo es primero en derecho.

Asimismo, ***** reconviene a ***** , por el pago de y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A).** Para que por sentencia firme se declare que ha operado e mi favor la PRESCRIPCION POSITIVA, con respecto al Bien Inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** de ésta Ciudad constituida sobre el lote número ** de la manzana *** de la Colonia ***** de esta Ciudad y con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: en ***** metros linda con el lote **; AL SUS: en ***** metros con lote **, AL ORIENTE; en ** metros con lote ** y al PONIENTE; en ** metros con la calle de su ubicación en virtud de que la suscrita ha tenido la POSESION de dicho inmueble, A TITULO DE DUEÑA, DE BUENA FE, DE MANERA CONTINUA Y PACIFICA por mucho de DIECISEIS años, solicito, desde luego se ordene la escritura del referido Inmueble a mi favor y de igual forma solicito se gire atento oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, en termino de lo previsto por el Artículo 1169 del Código Civil vigente en el Estado. **b).** Para que como consecuencia de lo anterior, se declare la NULIDAD DE LE Escritura Pública número ***** del volumen ***** de fecha DIECINUEVE de Julio de dos mil diecisiete realizada por el Notario Público ** a cargo del LIC. *****, a favor del hoy DEMANDADO RECONVENCIONAL el Sr. *****, relativo al bien inmueble señalado en el inciso A) de las prestaciones que reclamo, así como la correspondiente cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, del Asiento Registral Número **, del Libro *** de la Sección ***** del Municipio de Aguascalientes, con Folio Real *****, ello manifestó lo anterior, en virtud de que la suscrita está reclamando que se me ADJUDIQUE el referido Bien Inmueble, pues ha operado en mi favor la PRESCRIPCION POSITIVA con respecto al referido Bien Inmueble; **c).** Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, ello en virtud de que la suscrita en ningún momento me ha conducido con temeridad ni mala fé, como lo pretende hacer el Actor;” Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando

es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas. Y **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

El actor y demandado en la reconvención da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y respecto a los hechos en que se funda invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de Acción y de Derecho; **2.** Que su parte adquirió el inmueble en el año dos mil quince y no ha transcurrido el término de prescripción en su contra; y **3.** Las demás que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

V. En primer término, atendiendo a la contestación dada por la demandada ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

La parte demandada *****, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante señala tener la posesión real y material del inmueble objeto del presente juicio, desde el *diecinueve de julio de dos mil diecisiete*, y que por ende no existe la

supuesta invasión, ni despojo por parte de la demandada al inmueble del que se duele la actora.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada este en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno y dos** de los autos, se desprende que la parte actora solicita se condene a la demandada por la entrega real y material del inmueble ubicado en calle *****, número *****, actualmente *****, construida sobre el lote número ***** de la manzana *****, de la Colonia *****, de esta Ciudad; pues es de su propiedad y la demandada desde el año dos mil ocho, se encuentra poseyéndolo, que si bien indica que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete se le entregó la posesión real y material, atendiendo a la totalidad de la demanda, de los documentos anexados a la misma y a los hechos controvertidos se advierte que resulta claro a las partes que la demandada se encuentra poseyendo el bien inmueble objeto de la presente causa; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso no se deja en estado de indefensión alguno a la demandada, pues pudo dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que

incluía respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente, exige a las partes

probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a las mismas, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo establece el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora y demandada** en la reconvención en los siguientes términos:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que reconoce carecer de título de propiedad respecto del bien inmueble materia del presente asunto, así como que se ha abstenido de hacer entrega al articulante de dicho inmueble.*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública número veintiocho mil trescientos ochenta y uno, volumen novecientos tres, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de la Notaria Pública Número Treinta y cuatro de las del Estado, la cual obra de las fojas cuatro a la nueve de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la que se acredita que en la fecha indicada se tiró escritura de adjudicación a favor de ********* como albacea y único y universal heredero dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes del señor ********* también conocido como ********* o ********* o *********, por lo

que se le adjudicó para sí, libre de todo gravamen y limitación de dominio, el cien por ciento de los derechos de la propiedad de la casa habitación ubicada en la calle ***** número *****, construida sobre el lote número ***** de la manzana número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, con la superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE en ***** lindando con el lote número *****; AL SUR, en *****, linda con el lote número *****; AL ORIENTE, en ***** linda con el lote número *****; AL PONIENTE, linda en ***** con la calle *****.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y ***** la que únicamente se desahogó con el dicho del primero y el último, pues la parte oferente se desistió del dicho del segundo, lo que fue acordado de conformidad por parte de esta autoridad en diligencia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, testimonial a la cual no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas en la causa por los antes mencionados, en observancia a que ***** y ***** al dar respuesta a las preguntas que se les formulan se desprende que no conocen los hechos sobre los que deponen en forma directa, sino por comentarios que les hizo el mismo actor, asimismo respecto a las preguntas formuladas por la contraria de la oferente, el primero indica desconocer lo que se le pregunta y respecto al segundo testigo, indica en

la primera respuesta hechos que no guardan relación con los controvertidos y en la segunda que no conoce a dicha persona; de ahí que no se le conceda valor en términos de lo que establece la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En mérito de lo anterior, es que a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Las pruebas de la parte demandada y actora en la reconvención se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en diligencia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se determinó que la misma ya no se desahogaría en dicha instancia, toda vez que si bien la parte oferente exhibió el pliego de posiciones,

ninguna se calificó de legal, por ende no se formuló alguna.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ******* y *******, desahogada en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, a la cual no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por *********, pues la respuesta que dio a la pregunta número dos, no es clara ni precisa, dicha respuesta contiene dudas sobre circunstancias esenciales, en la respuesta de la pregunta tres, no señala la razón de su dicho, al no indicar en qué fundamenta sus aseveraciones y la forma en que tuvo conocimiento de las mismas, finalmente en las respuestas a las preguntas cuatro, cinco y a la repregunta dos, se desprende que no conoce los hechos sobre los que depone en forma directa, si no por pláticas, sino por comentarios del mismo actor, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 en sus fracciones II, III y V del código adjetivo de la materia.

En cuanto a la declaración de *********, pues al dar respuesta a la pregunta tres y cuatro, se desprende que no conoce los hechos sobre los que depone en forma directa, sino por comentarios, y la misma no fundamenta el razón de su dicho en la segunda de las respuestas, de ahí que no se le

conceda valor en términos de lo que establece la fracción I y II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En mérito de lo anterior, es que a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que se ha transcrito en líneas que anteceden con rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN."**

Las **DOCUMENTALES**, consistentes en los recibos de pago expedidos por TELMEX, que constan en las fojas de la veintinueve a treinta y tres de los autos, y las copias simples las cuales consisten en el croquis de la ubicación del bien inmueble objeto del juicio, las que son visibles a fojas veintiséis y veintisiete de los mismos, documentales a las cuales no se les concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285, 328, 329, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, primeramente los recibos de TELMEX no son documentos idóneos que acrediten la posesión, y en lo que respecta a las copias simples, al no encontrarse su contenido robustecido con diverso medio probatorio, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.5o.C. J/33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la materia

civil, con número de registro 215161, que a la letra señala:

"POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable la parte actora y demandada en la reconvencción, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la actora y demandada en la reconvencción, esencialmente la humana que se desprende, de la circunstancia de haberse acreditado en la causa que el actor es propietario del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, construida sobre el lote número ***** de la manzana número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, con la superficie de ciento uno punto cincuenta metros cuadrados, tal y como consta del testimonio notarial que anexo al escrito inicial

de demanda, del cual se desprende que lo adquirió por adjudicación intestamentaria del cien por ciento, al ser albacea y único y universal heredero a bienes de ****, así como que la demandada lo está habitando, al momento de demandar su prescripción, si bien dicha demandada argumenta que la posesión del inmueble la tiene a título de dueña, la misma no acreditó el cómo lo adquirió que es la causa generadora de su posesión, pues no se aportó prueba alguna para justificar su dicho, de donde surge presunción de que existe identidad entre el bien que se le reclama en reivindicación y el que tiene en posesión.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte demandada y actora en la reconvencción le resulta desfavorable atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de tesis, XX.J/40, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, enero de mil novecientos noventa y siete, de la materia civil, de la Novena Época con número de registro 199538, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.";

Lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la calidad de la posesión, para determinar si es apta para prescribir y que la prueba idónea para ello lo es la testimonial; por último, la que deriva del criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis número 204/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

libro trece, diciembre de dos mil catorce, tomo I, de la materia civil, de la Décima Época, con número de registro 2008083, que a la letra establece:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferir el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser veraz y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a

cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

De lo anterior se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir.

Presunciones señaladas, a las que se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. Primeramente se resuelve lo relativo a la acción planteada en la reconvención relativa a la prescripción adquisitiva ejercida por parte de la demandada y actora en la reconvención *********, la que atendiendo al valor concedido a los medios de prueba

indicados en el considerando sexto de la presente resolución, se determina que la parte actora en la reconvención **no acredita** los elementos constitutivos de su acción y que la parte demandada en la reconvención justifica su excepción de Falta de Acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La parte actora en el principal y demandada en la reconvención, invoca como excepción de su parte la de Falta de Acción y de Derecho, que hace consistir en que la parte actora en la reconvención no reúne los requisitos y condiciones para prescribir el bien inmueble materia de litis; excepción que se considera **fundada** y, por ende, **procedente**, atendiendo a lo siguiente.

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la demandada ******** y actora en la reconvención, se desprende que no se encuentran demostrados los elementos de su acción en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que en continuación se transcriben:

"Artículo 846. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

"Artículo 847. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

"Artículo 848. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 849. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes.

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra o que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

Como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Nueva Época, con número de registro 188142, que a la letra establece:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la

adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante acreditó tener la posesión del bien inmueble materia del presente asunto, sin que ni tan siquiera manifestara la forma en que los adquirió, por tanto no se encontraban en posibilidad de probarlo en el presente asunto, pues únicamente son materia de prueba con los hechos manifestados por las partes y controvertidos entre éstas, lo anterior con fundamento en lo que

establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a lo anterior, no aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, pues si bien, la parte actora pretendió probar lo anterior con la prueba testimonial indicada en líneas que anteceden, a la misma no se le concedió valor por los motivos que aquí se dan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo, de ahí que en nada beneficie a su oferente por cuanto a la acreditación de la causa generadora de su posesión.

Consecuentemente ~~no~~ **procede declarar** que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose al demandado en la reconvención de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Sin que resulte necesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por el actor y demandado en la reconvención *****, toda vez que no se acreditó la acción instada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época,

Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si esta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia controvertir."

VIII. Ahora bien se procede al análisis de la acción principal y con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les otorgó, ha lugar a establecer que el actor y demandado en la reconvención acredita los hechos de su demanda y con ellos los elementos de procedibilidad de la acción reivindicatoria y la demandada no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley le concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Primeramente invoca la excepción de **Falta de Acción**, sustentándola en el argumento de que el actor no tiene acción o derecho alguno en contra de la demandada, por no ser ciertos los puntos de hechos en que funda el escrito inicial de demanda, excepción que resulta **improcedente** al haberse probado con la documental exhibida por la parte actora, que dicho inmueble es de su propiedad, por la adjudicación al cien por ciento del mismo por lo argumentado al momento de valorar dicha documental lo que aquí se da

por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, y toda vez que para demostrar lo contrario, la carga de la prueba es de la parte demandada, sin embargo esta no proporcionó elemento de convicción alguno tendente a ello, a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que las partes deben acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

Asimismo invoca la excepción del **principio procesal de derecho**, la cual hace consistir en que el que es primero en tiempo, es primero en derecho, toda vez que la demandada tiene más de dieciséis años viviendo y poseyendo el bien inmueble a título de dueña, pacífica y continua, la cual resulta **improcedente** toda vez que la demandada no acreditó la causa generadora de su posesión, por los argumentos esgrimidos al momento resolver la acción reconvencional, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Sin que se desprenda argumento alguno diverso de defensa del escrito de contestación de demanda y en cambio la parte actora en el principal **si acreditó** los hechos de su demanda y con ellos el derecho que le asiste para ejercer la acción prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o. J/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil, tesis tres, página sesenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 219236, la cual textualmente establece lo siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.
La reivindicación compete a quien no está en posesión

de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.". Estableciéndose dentro de este criterio los elementos de procedibilidad de la acción señalada.

Elementos que en el caso quedan plenamente acreditados, de acuerdo a lo siguiente: el primer elemento y que se refiere a la propiedad del inmueble, queda plenamente acreditado con la documental pública que la parte aportó en la causa y vista de la foja cuatro, cinco y seis de los autos, de la cual se desprende que en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el actor adquirió el cien por ciento de los derechos de propiedad de la casa habitación ubicada en la calle *****, marcada con el número *****, construida sobre el lote número ***** de la manzana ***** de la colonia ***** de esta Ciudad con una superficie de ciento un punto cincuenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en ***** metros treinta centímetros, linda con el lote número *****;
AL SUR: en *****metros *****centímetros, linda con el lote número *****;
AL ORIENTE: en *****metros, linda lote número *****;
AL PONIENTE: en *****metros y linda con la calle *****.

El segundo elemento que se exige, y consiste en acreditar que la demandada detenta la posesión del inmueble que se reclama, queda plenamente probado, pues como se desprende primeramente del acta de emplazamiento, pues quien la recibe es *****, quien manifiesta ser hermano de la demandada y que ambos viven ahí, en segundo lugar, ***** al dar contestación a la demandada instaurada

en su contra, en el proemio de dicha demanda, señala el domicilio del bien inmueble objeto de litis como domicilio particular, con la prueba CONFESIONAL a cargo de la demandada *****, al dar contestación a la posición número dos manifiesta que sí es cierto que carece de título de propiedad sobre dicho inmueble, y en contestación a la cuarta posición manifiesta que se ha abstenido de hacer entrega del inmueble al actor; aunado de la confesión vertida al accionar en contra del actor en la vía reconvencional de que tiene la posesión de dicho inmueble, elementos de prueba con los cuales se acredita el segundo elemento de la acción principal.

Y por cuanto al tercer elemento, relativo a la identidad del inmueble, entre el que se describe en el título de propiedad que exhibe el actor y el que está poseyendo la demandada, queda plenamente demostrado con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el instrumento notarial que le fue admitido a la parte actora y que aquí se reproduce como si a la letra lo fuere, y que es el ubicado en el domicilio descrito en líneas que anteceden, además de que la demandada **confiesa**, que habita dicho domicilio, mismo que se identifica con el que ampara el título de propiedad exhibido por la actora en la presente causa.

En consecuencia de lo establecido en los apartados que anteceden, ha lugar a declarar que la parte actora **ha acreditado los elementos de procedibilidad de la acción reivindicatoria** exigidos por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que procede determinar que le corresponde a ***** el dominio pleno sobre el inmueble ubicado en la calle ***** número *****, construida sobre el lote número *****de la manzana número *****de la colonia ***** de esta Ciudad, con la superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE en *****; AL SUR, *****; AL ORIENTE, *****; y AL PONIENTE,

********, por lo que **se condena** a la demandada ********* a desocupar y entregar al actor ********* el inmueble antes descrito, juntamente con sus frutos y acciones, considerando que los frutos se generan a partir del **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, dado que con las pruebas aportadas no se justificó fecha anterior de que se le requiriera por la entrega del inmueble y de acuerdo a lo que establece el artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado, en relación con lo previsto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles también de este Estado, al desprenderse de dichas disposiciones que los efectos del emplazamiento son, entre otros, el producir todas las consecuencias de la interpelación judicial y que en tratándose de obligaciones de dar y no existiendo fecha cierta, tal obligación corre **a partir de los treinta días** siguientes a la interpelación, siendo que en el caso la demandada fue emplazada el **nueve de enero de dos mil diecinueve**, condena que se sustenta en lo que disponen también los artículos 902 fracción II y 908 del Código Civil vigente del Estado, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.

IX. En cuanto a los gastos y costas no se hace condena alguna, pues las acciones reivindicatoria y de prescripción deben decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y de haber operado la prescripción a favor de parte, por tanto, encuadran dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al pago de los gastos y

costas, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial, emitido por contradicción, dictado por el Pleno del Trigésimo Circuito, a resolver la contradicción 05/2014, con número de Tesis **PC.XXX. J/11 C (10a.)**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 17, abril de dos mil quince, de la Materia Civil, de la Décima Época, con número de registro 2008887, el cual a la letra establece:

"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 46. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones: en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29,

32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.

SEGUNDO. Se declara que el actor ***** probó su acción, así mismo acreditó su excepción de Falta de Acción y de Derecho.

TERCERO. Que la demandada ***** no justificó sus excepciones.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se declara que le corresponde a ***** el dominio pleno sobre el inmueble ***** con las medidas y colindancias, señaladas en la presente resolución, por lo que se condena a la parte demandada a entregar a la parte actora dicho inmueble, con sus frutos y acciones, de acuerdo a las bases que se establecen en el penúltimo considerando de esta resolución.

QUINTO. La demandada ***** no acreditó su acción de prescripción, por ello no procede a declarar que ha operado en su favor la prescripción del inmueble materia de este juicio.

SEXTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del juicio

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la

información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCUVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.** Conste.

LSPD*Miriam